

REGLAMENTO (CE) N° 729/98 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2577/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, relativo a las importaciones de algunos productos textiles originarios de la Federación Rusa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1457/97⁽²⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 12 conjuntamente con el apartado 5 de su artículo 25,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa relativo al comercio de productos textiles, rubricado el 19 de diciembre de 1995, expiró el 31 de diciembre de 1996, y que a la espera de que se concluyan las negociaciones para la rúbrica de un nuevo acuerdo con la Federación Rusa se adoptaron los Reglamentos (CE) n° 2446/96⁽³⁾, n° 562/97⁽⁴⁾, n° 1025/97⁽⁵⁾ y n° 2577/97⁽⁶⁾, con vistas a salvaguardar los intereses económicos de la Comunidad en sus intercambios comerciales de productos textiles con ese país;

Considerando que se rubricó un nuevo acuerdo textil con la Federación Rusa el 28 de marzo de 1998; que prevé la eliminación de toda restricción cuantitativa en el comercio de los productos textiles entre las partes a partir del 1 de mayo de 1998;

Considerando que las medidas introducidas por el Reglamento (CE) n° 2577/97 son aplicables hasta el 31 de marzo de 1998;

Considerando que es por lo tanto necesario, habida cuenta de la sensibilidad del sector de los productos textiles y prendas de vestir, prorrogar por un mes, a partir del 1 de abril de 1998 el régimen de importación actualmente en vigor y fijar límites cuantitativos a prorrata;

Considerando que estas medidas se ajustan al dictamen del Comité creado por el Reglamento (CE) n° 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2577/97 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) En el artículo 7, la fecha del 31 de marzo de 1998 se sustituye por la del 30 de abril de 1998.
- 2) Los anexos I y II se sustituirán por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 6.

⁽³⁾ DO L 333 de 21. 12. 1996, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 27. 3. 1997, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 150 de 7. 6. 1997, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 60.

ANEXO

«ANEXO I

Límites cuantitativos comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2577/97 aplicables entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de abril de 1998

Categoría (*)	Unidad	Cantidad
1	toneladas	1 804
2	toneladas	5 344
2a	toneladas	411
3	toneladas	701
4	1 000 unidades	1 003
5	1 000 unidades	637
6	1 000 unidades	1 117
7	1 000 unidades	315
8	1 000 unidades	959
9	toneladas	653
20	toneladas	947
22	toneladas	513
39	toneladas	335
12	1 000 pares	1 572
13	1 000 unidades	2 063
15	1 000 unidades	395
16	1 000 unidades	287
21	1 000 unidades	474
24	1 000 unidades	488
29	1 000 unidades	219
83	toneladas	163
33	toneladas	184
37	toneladas	634
50	toneladas	197
74	1 000 unidades	211
90	toneladas	339
115	toneladas	170
117	toneladas	607
118	toneladas	358

(*) La descripción completa de los productos que dependen de estas categorías figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94.

ANEXO II

PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Límites cuantitativos comunitarios mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2577/97 aplicables entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de abril de 1998

Categoría (*)	Unidad	Cantidad
4	1 000 unidades	347
5	1 000 unidades	796
6	1 000 unidades	2 202
7	1 000 unidades	1 406
8	1 000 unidades	1 274
12	1 000 pares	1 698
13	1 000 unidades	501
15	1 000 unidades	1 332
16	1 000 unidades	487
21	1 000 unidades	1 931
24	1 000 unidades	982
29	1 000 unidades	1 530
83	toneladas	175
74	1 000 unidades	351

(*) La descripción completa de los productos que dependen de estas categorías figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94.».